

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de cancelación de datos personales 330031423000830 (UT/SCDP/23/00005).

Contenido

1.	G	estiones de la Unidad de Transparencia (UT)	. 2
	A.	Datos de la solicitud.	. 2
	B.	Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable	. 2
	C.	Suspensión de plazos	. 2
2.	Α	cciones del Comité de Transparencia (CT)	. 3
	A.	Convocatoria	. 3
	B.	Sesión del CT	. 3
	C.	Competencia	. 3
		Pronunciamiento de fondo. Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho cancelación de datos personales declarada por el OIC	
	E.	Qué hacer en caso de inconformidad	15
	F.	Resolución	16



1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT)

- A. Datos de la solicitud.
 - a. Persona solicitante: Persona titular de los datos personales.
 - b. Fecha de ingreso de la solicitud: 13 de marzo de 2023.
 - c. Medio de ingreso: Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
 - d. Folio de la PNT: 330031423000830.
 - e. Folio interno asignado: UT/SCDP/23/00005.
 - f. Información solicitada:

[...] solicito que se cancelen todos mis datos que se encuentran en el sistema DeclaralNE, el motivo de la solicitud es porque termine mi relacion laboral con el instituto Nacional Electoral. (*Sic*).

[Énfasis añadido]

B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. (El contenido se analizó en los considerandos)

Órgano del INE	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Órgano Interno de Control (OIC)	13/03/2023	21/03/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio: INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/114/ 2023	No procedencia del ejercicio del derecho Impedimento legal Requiere pronunciamiento del CT

La respuesta del OIC se anexa y forma parte integral de la presente resolución.

C. Suspensión de plazos

De acuerdo con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0007-2022 y la Circular INE/DEA/0002/2023, se suspendieron los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales el 20 de marzo de 2023, reanudándose el 21 de marzo de 2023.



2. Acciones del Comité de Transparencia (CT)

A. Convocatoria.

El 28 de marzo de 2023, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 30 de marzo de 2023, se celebró la 14ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 3.3 del orden del día que corresponde a esta resolución.

C. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, clasifique la información o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO); así como de establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que resulten aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 55, fracción III, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 13, fracciones I y VIII, y 43, fracción III, párrafo 6, inciso iii del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales) y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales).

D. Pronunciamiento de fondo. Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de datos personales declarada por el OIC.

Para determinar la no procedencia declarada por el OIC respecto de la cancelación de los datos personales que obran en el sistema DeclaralNE, el CT analizó lo establecido en los artículos 55, fracción III y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 43, fracción III, numerales 1 y 6, inciso iii del Reglamento de Datos Personales y 99 de los Lineamientos Generales:



- LGPDPPSO:

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

III. Cuando exista un impedimento legal;

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

- **III.** El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:
- 1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten



pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

iii. Cuando exista un impedimento legal;

[...]

- Lineamientos Generales:

Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La UT deberá turnar la solicitud al o los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de estos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de improcedencia del ejercicio de los derechos, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.
- El CT tiene facultades, entre otras, para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.
- El propósito de que el CT emita una resolución que confirme las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO; es dar certeza a la persona titular que las gestiones para atender su solicitud se realizaron conforme a la normativa aplicable.



Por lo anterior, este órgano colegiado analizó los motivos y fundamentos señalados por el órgano del Instituto (OIC), para declarar la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de datos personales, con el fin de verificar que dicha declaración sea correcta.

> Turno al órgano del Instituto.

A fin de garantizar el derecho de la persona titular de los datos, la UT turnó la solicitud materia de la presente resolución al OIC, por ser el órgano competente para atender la misma, ya que en términos de lo establecido en los artículos 489, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); y 82, párrafo 1, fracción jj) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, el OIC tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos del Instituto, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes del Instituto; asimismo, verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, y llevar el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Conforme a las disposiciones citadas, el OIC es el órgano del Instituto Nacional Electoral (INE) competente para inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial la información correspondiente a las personas servidoras públicas del Instituto en lo que respecta a sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, entre otras atribuciones.

Por lo anterior, este CT advirtió que dicho órgano cuenta con atribuciones para atender la solicitud materia de la presente resolución.



Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

El 13 de marzo de 2023, la UT turnó la solicitud al OIC, quien el 21 de marzo del mismo año, declaró la improcedencia del ejercicio de cancelación de los datos personales de la persona solicitante que obran en el sistema DeclaraINE.

Al respecto, el CT advirtió que el OIC respondió dentro del plazo de 5 días a partir del turno realizado por la UT, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 6, del Reglamento de Datos Personales.

> Respuesta del OIC:

Respuesta del OIC

NOMBRE	MODALIDAD	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN
****	Conclusión 2022	17/ENERO/2023 06:13:43 P. M.
******	Modificación 2021	11/MAYO/2022 06:04:51 P. M.
*****	Modificación 2020	11/MAYO/2021 10:29:49 P. M
*****	Modificación 2019	10/JULIO/2020 1:50:10 PM,
	Inicial 2019	07/FEBRERO/2019 12:18:37 PM

Sin embargo, NO ES PROCEDENTE que esta autoridad cancele sus datos personales que obran en las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, toda vez que se actualiza lo previsto en el artículo 55, fracción III¹, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), al existir un impedimento legal para ello, en virtud de las siguientes consideraciones:

Respecto a las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas, la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé, en lo conducente, lo siguiente:

[...]

Con base en lo expuesto, se desprende que la finalidad por la cual el OIC conserva en su sistema DeclaraINE las declaraciones de situación patrimonial, es para (i) verificar la evolución patrimonial de las personas servidoras públicas, para que en caso de advertir anomalías se inicie la investigación en

¹ Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

III. Cuando exista un impedimento legal;



Respuesta del OIC

materia de responsabilidades administrativas correspondientes; (ii) detectar un probable conflicto de intereses; y, en su caso, (iii) formular la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Para tal efecto, el Órgano Interno de Control debe prever por cuanto tiempo resulta necesario conservar la información de las declaraciones patrimoniales, a fin de poder cumplir las obligaciones que le impone la ley.

De ese modo, debe considerarse que dado que todas las personas servidoras publicas están obligadas a presentar sus declaraciones de situación patrimonial correspondiente, a su vez pueden estar sujetas a que por selección aleatoria se les inicie un proceso de verificación de evolución patrimonial, y, por tanto, susceptibles de que se les pueda iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, o en su caso, un procedimiento en materia penal.

En consecuencia, el plazo de conservación de la información de las declaraciones de situación patrimonial debe atender al plazo con el que cuentan las autoridades para sancionar tanto en materia administrativa como en materia penal, de ahí que, para el computo de conservación de la información debe considerarse el plazo de prescripción que tiene cada una de las autoridades para ejercer sus funciones, esto es de **7 años para la materia de responsabilidades administrativas.**

Por lo anterior, esta autoridad considera que, con base en la obligación legal existente, el OIC del INE debe conservar en sus archivos y sistema las declaraciones de situación patrimonial de las personas servidoras públicas, por lo menos 7 años, de ahí la improcedencia para cancelar la información solicitada por la particular.

En ese sentido, si bien, en términos del artículo 46 de la LGPDPPSO, los titulares de los datos personales tienen derecho a solicitar su cancelación de los sistemas, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados, es inconcuso que existe un impedimento legal para cancelar sus datos personales que obran en las declaraciones de situación patrimonial, pues de cancelarlos, en caso de que en años posteriores la solicitante saliera seleccionada para un procedimiento de verificación de evolución patrimonial, el OIC se vería imposibilitado de cumplir con lo que mandata la LGRA al no contar con la información que sirve de base para ello, incluso, no podría, en su caso, presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Publico.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 55, fracción III, de la LGPDPPSO, RESULTA IMPROCEDENTE la cancelación de los datos personales que obra en las declaraciones de situación patrimonial de la solicitante, toda vez que, de conformidad con los artículos 30, 31, 32, 36, 37, 38, 51, 60, 74 y 113 de la LGRA, existe un impedimento legal para ello; máxime que, en términos de la citada ley, los procedimientos de verificación de evolución patrimonial son de orden público e interés social, pues se trata de uno de los mecanismos ideados para salvaguardar los valores que deben orientar la función pública, ante lo cual este Órgano Interno de Control desarrolla una función de control, con el propósito de asegurar la legalidad y eficiencia de la actuación de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, por lo que, de otorgarse la cancelación de los datos personales que obran en las declaraciones, por el sólo hecho de haber concluido en el cargo (en el caso en el año 2022); implicaría un impedimento para investigar a las personas que desarrollan la función pública, además provocaría perjuicios a la sociedad, al ser la



Respuesta del OIC

mayormente interesada en preservar la legalidad y eficiencia de los servidores públicos en la función pública que desarrollan.

[...]

El OIC fundamentó su declaración de no procedencia en el artículo 55, fracción III, de la LGPDPPSO señalando que existe un impedimento legal para ejercer el derecho de cancelación de datos personales que obran en el Sistema DeclaraINE; para analizar dicha declaración, este CT retomó lo referido por el órgano competente:

De conformidad con los artículos 30, 31, 32, 36, 37, 38, 51, 60, 74 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), existe un impedimento legal para la cancelación de los datos personales, en los siguientes términos:

Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

Artículo 31. Las Secretarías, así como los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, las Secretarías podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos.

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.



[...]

Artículo 36. Las Secretarías y los Órganos internos de control, estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes.

Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, las Secretarías y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

[...]

Artículo 38. Los Declarantes estarán obligados a proporcionar a las Secretarías y los Órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.

[...]

Capítulo II De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Artículo 60. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

[...]



Capítulo V De la prescripción de la responsabilidad administrativa

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

[...]

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

[Énfasis añadido]

Con base en lo anterior, de acuerdo con lo señalado por el OIC, la finalidad por la cual dicho órgano conserva en su sistema DeclaralNE las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, es para (i) verificar la evolución patrimonial de las personas servidoras públicas, para que en caso de advertir anomalías se inicie una investigación en materia de responsabilidades administrativas; (ii) detectar un probable conflicto de intereses; y, en su caso, (iii) formular la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

En ese sentido, el OIC mencionó que el plazo de conservación de la información de las declaraciones debe atender al plazo con el que cuentan las autoridades para sancionar tanto en materia administrativa como en materia penal, señalando que de acuerdo a los artículos 74 y 113 de la LGRA para el computo de conservación de la información debe considerarse el plazo de prescripción que tiene cada una de las autoridades para ejercer sus funciones, es decir, 7 años para la materia de responsabilidades administrativas.

Por tanto, el OIC indicó, con base en la obligación legal existente, que debe conservar en sus archivos y sistema las declaraciones de las personas servidoras



públicas, por lo menos 7 años, de ahí la improcedencia para cancelar la información solicitada por la persona solicitante.

Aunado a lo anterior, este CT advierte que el Catálogo de Disposición Documental del INE, cuya actualización se aprobó mediante Acuerdo INE/GIMA/2/2022, el 9 de diciembre de 2022 y entró en vigor a partir del 1 de enero de 2023; establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición documental en el Instituto.

Al respecto, el CT consultó el Catálogo de Disposición Documental² aplicable en 2023 y advirtió que la vigencia documental de las declaraciones patrimoniales en archivo de trámite es de 2 años y, en archivo de concentración, es de 5 años, dando un total de 7 años, siendo su destino final la baja documental, como se muestra a continuación:

	CÓDIGO	NOMBRE									
FONDO:	INE		INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL								
				FU	INCIONE	S COMUNES	l .				
	NIVELES			PLAZOS DE CONSERVACIÓN							
CÓDIGO	SERIE DOCUMENT	TAL TAL	VALORACIÓN PRIMARIA		VIGEN	VIGENCIA DOCUMENTAL (AÑOS)		DESTINO FINAL		OBSERVACIONES	
			Α	С	L	AT	AC	Т	В	Н	
	10C FISCALIZAR, VIGILAR Y COA	DYUVAR EN EL FO	RTALE	CIMIEN	_				NACION		PRAL
0C-1	EMITIR ACUERDOS GENERALES				X	2	3	5		X	
	DEFENSA JURÍDICA DE LOS ACT INTERNO DE CONTROL	OS DEL ÓRGANO			x	2	5	7	X		
	RECIBIR DENUNCIAS POR CONDUCTAS IRREGULARES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y TRAMITAR INVESTIGACIONES				x	2	5	7	X		
	SUBSTANCIAR P ADMINISTRATIVOS	ROCEDIMIENTOS			х	2	5	7	х		
	SUBSTANCIAR Y RESOLVER P DE RESPONSABILIDADES ADMI LOS SERVIDORES PÚBLICOS				X	2	5	7	X		
	SUBSTANCIAR PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD	S DE INSTANCIA			X	2	5	7	X		
	ATENDER CONSULTAS Y EM JURÍDICAS	ITIR OPINIONES			х	2	5	7	х		
0C-8	RECIBIR DECLARACIONES PATE	RIMONIALES			X	2	5	7	X		
	PARTICIPAR EN ACTOS RECEPCIÓN	DE ENTREGA-			Х	2	5	7	Х		
0C-10	AUDITAR AL INSTITUTO NACION	AL ELECTORAL	Х			2	3	5	x		

Consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147306/Catalogo-2023.pdf?sequence=2&isAllowed=y



Cabe resaltar que, en la serie documental con código 10C-8, denominada "RECIBIR DECLARACIONES PATRIMONIALES", se consideran también declaraciones de intereses, como se advierte en los tipos documentales del Cuadro General de Clasificación Archivística³ del INE, cuya actualización se aprobó mediante Acuerdo INE/GIMA/2/2022, el 9 de diciembre de 2022 y entró en vigor a partir del 1 de enero de 2023:



CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA

FONDO	INE IN	NSTITUTO NACIONAL I	ELECTORAL			
			FUNCIONES (COMUNES		
CÓDIGO	SECCIÓN	SERIE	DESCRIPCIÓN DE LA SERIE	TIPOS DOCUMENTALES	UNIDAD ADMINISTRATIVA	ÁREA GENERADORA
10C-7			ATENCIÓN A LAS DISTINTAS CONSULTAS LEGALES, ADMINISTRATIVAS Y/U OPINIONES JURÍDICAS FORMULADAS POR DIVERSAS ÁREAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.	OFICIOS (FÍSICO, ELECTRÓNICO)	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL	SUBDIRECCIÓ DE PROCEDIMIEI OS JURÍDICO Y CONSULTIV
10C-8		RECIBIR DECLARACIONES PATRIMONIALES	GARANTIZAR QUE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CUMPLAN EN TIEMPO Y FORMA CON LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES; SISTEMA DE DECLARACIONES PATRIMONIALES (DECLARAINE)		ÓRGANO INTERNO DE CONTROL	DEPARTAMEN O DECLARACIÓ PATRIMONIAL SERVICIOS.
10C-9		ACTOS DE ENTREGA- RECEPCIÓN	PARTICIPAR EN LOS ACTOS DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL SISTEMA DE ACTAS DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE ACTAS DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO 01/2018 ACUERDO DEL TITULAR EL ÓRGANO INTERNO CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS "LINEAMIENTOS PARA REALIZAR LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS ASUNTOS A RECURSOS ASIGNADOS A LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, AL SEPARARSE DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN";	CORREOS ELECTRÓNICOS. ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DIGITALIZADAS. ANEXOS DIGITALIZADOS.	EJECUTIVAS Y UNIDADES TÉCNICAS DE ÓRGANOS CENTRALES/JUNTA	O I DECLARACIÓ PATRIMONIAL SERVICIOS/ Departamento Declaración

En consecuencia, toda vez que el OIC señaló que la persona solicitante presentó su declaración (patrimonial y de intereses) inicial en 2019, de modificación en 2020 y 2021, y de conclusión en 2022, este CT advirtió que aún no se ha cumplido el plazo de 7 años analizado en este apartado **D** de la presente resolución.

³ Consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147306/Cuadro-2023.pdf?sequence=6&isAllowed=y



En virtud de lo expuesto, este CT concluyó lo siguiente:

- Todas las personas servidoras públicas del Instituto están obligadas a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses.
- El OIC se encuentra facultado para inscribir y mantener actualizada en el sistema que se tenga para tal efecto, los datos correspondientes a las personas declarantes del Instituto, realizar verificaciones aleatorias de las declaraciones que obren en sus sistemas y para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de las personas servidoras públicas del Instituto.
- De existir alguna anomalía en la verificación de evolución patrimonial, el OIC está facultado para iniciar una investigación en materia de responsabilidades administrativas.
- La facultad para imponer sanciones en materia de responsabilidades administrativas prescribe en tres años cuando se trata de faltas no graves y en siete años cuando se trata de faltas graves.
- El plazo de conservación de los datos contenidos en las declaraciones debe atender el término con el que se cuenta para sancionar, y los plazos señalados en el Catálogo de Disposición Documental, es decir 7 años.
- Pasados 7 años, y de no existir anomalía alguna que derive en investigación por parte del OIC, de acuerdo a lo analizado en este apartado **D**, se procederá a realizar la baja documental de los documentos propios de las declaraciones patrimoniales y de intereses, del sistema DeclaralNE.

En consecuencia, en términos de los artículos 55, fracción III y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 43, fracción III, numeral 6, inciso iii del Reglamento de Datos Personales, este CT:

Confirma el impedimento legal declarado por el OIC, para el ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales que obran en el sistema DeclaralNE.



E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción VI y 105 de la LGPDPPSO; y 42, fracción XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

La persona titular podrá acompañar al recurso de revisión, las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la CPEUM; 55, fracción III y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 42, fracción XII y 51 del Reglamento Datos Personales, este Comité emite la siguiente:



F. Resolución

Primero. Se **confirma** la declaración de no procedencia del derecho de cancelación de datos personales que obran en el sistema DeclaralNE, declarada por el OIC, conforme al apartado **D** de la presente resolución.

Segundo. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **E** de la presente resolución.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad y al órgano del Instituto (OIC), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 30 de marzo de 2023.

Autorizo: JLF i	Superviso: JiviOivi	Elaboro: RODCR
	la alfora a la l·lafa	de Finnes debidencente fermedia
	-ıncıuyase ıa Hoja	de Firmas debidamente formalizada



"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de cancelación de datos personales 330031423000830 (UT/SCDP/23/00005).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 30 de marzo de 2023.

Lic. Adrián Gerardo Pérez Cortés, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor de Consejero Presidente, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia			
Mtro. Agustín Pavel Ávila García, INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante suplente del Comité de Transparencia			
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia			
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia			